# Baletin

de la provincia



# Micial

# de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea o'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son,

3805.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Titulo preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boietines oficiales se han de remitir al Jete político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

# SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia conti-núan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Junio.)

Anuncios Oficiales

Núm. 2154

# GOBIERNO CIVIL

Fomento. - Caza. - Circular. - Han llamado mi atención los punibles abusos que se cometen por la inobservancia de algunos artículos de la ley de caza. Todas las prescripciones referentes à la caza de liebres y conejos, animales muy perjudiciales á la agricultura, se cumplen con la mayor escrupulosidad y la guardia civil denúncia continuamente sin contemplación de ningún género todas las infracciones para que los Sres. Jueces municipales impongan à los infractores las penas á que según la ley se han hecho acreedores. No sucede lo mismo con otras disposiciones, quizá las más importantes de la misma ley, que se dejan absolutamente rele-gadas al olvido.

El articulo 17 prohibe terminantemente la caza de aves insectivoras en cualquiera época del año, por el beneficio que reportan á la agricultura, y sin embargo, como si esta prescripción fuese letra muerta, no sólo se persiguen y cazan los pájaros en todo tiempo, si no que los infractores cometen este abuso en presencia de las autoridades y agentes encargados de hacer cumplir la ley, y se ceban en la persecución de las aves útiles con tal encarnizamiento que parece han resuelto y casi conseguido su completo exterminio.

De Palma como de los demás pueblos de la provincia salen, especialmente en los dias festivos, centenares de cazadores que con ligas, redes, lazos, reclamos y todo género de aparatos de destrucción, van acabando con los verdaderos aliados del agricultor; completa este enjambre desvastador la travesura pueril que durante la época de la cria destruye infinidad de nidos con sus polladas ó huevos.

El artículo 25 de la citada ley prohibe la circulación y venta de caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda, y como la veda es ilimitada en cuanto se refiere á los pájaros está siempre prohibida su circulación y venta mientras no sean aves de paso; más no por eso deja de ser extraordinario el comercio que de ellos se hace en plazas, mercados y casas particulares, y

para la peninsula.

Es tanta y tan antigua en esta provincia la caza de los pájaros, obreros económicos é irremplazables de la agricultura que destruyen las numerosas colonias de insectos dañinos y voraces que poniendo á contribución todos los frutos de la tierra arrebatan el diezmo, cuando no toda la cosecha, á las esperanzas del cultivador. El hombre es impotente para destruir los insectos por presentarse estos en número infinito, por su pequeño volúmen, por ocultarse bajo las hojas y cortezas de los árboles y arbustos, en el interior de su tronco y hasta en los mismos frutos, ejerciendo en todas partes su devastadora influencia; pero las aves por su instinto los persiguen en todos sus escondrijos, los descubren hasta en las resquebrajaduras de las cortezas, en las paredes, en la tierra y en todas las trincheras inespugnables para el hombre; los atacan y destruyen en el estado de huevo, de larva, de crisálida y de insecto, cumpliendo de este modo los designios de la Providencia que las ha dotado de instinto y organización especial para desempeñar tan importantes funciones y contribuir de este modo al equilibrio entre todos los seres vivos de la crea-

Muchas de nuestras comarcas empiezan á verse completamente privadas de la labor eficaz y diligente de estos seres auxiliares del agricultor, y un clamoreo general se levanta en muchas regiones de esta isla al ver que las innumerables avecillas que llevaban á los campos agradable esparcimiento al par que los beneficios de su trabajo, han sido reemplazadas por miriadas de insectos destructores que amenazan acabar con todos los elementos de la producción agricola.

La pirala de la vid, voraz colaborador de la filoxera, ha tomado tal incremento en algunas comarcas y son tales sus estragos, que los desesperados viticultores buscan y no encuentran decisivos medios para combatirla; así como existe la pirala de la vid, hay la de la encina, la del ciruelo, del peral y el manzano y de casi todos los árboles y arbustos. La manutención de las larvas de tan terrible lepidóptero cuesta á la agricultura muchisimos millones que los pájaros le hubiesen ahorrado.

Cuando las naciones cultas se imponen los mayores sacrificios para aclimatar y proteger las aves insectivoras, nosotros que nos vemos favorecidos por muchas é importantes especies, no debemos consentir su perniciosa é injustificable destrucción. Atento por deber y por vocación á todo cuanto se refiere á la protección y fomento de la agricultura, fuente primordial de todas las riquezas, no he de escasear mis medios de acción para impedir un abuso que, á municando á los dependientes de su trescientos metros y se colocará la segunda

causa, cede en desprestigio de los pueblos cultos.

Con este objeto he creido conveniente recordar algunas disposiciones de la ley de caza de 10 Enero de 1879 para que teniéndolas presente la Guardía civil y todos los agentes de mi autoridad, denuncien y entreguen sin contemplación alguna á sus infractores á los respectivos Sres. Jueces municipales á quienes compete la aplicación de los debidos correctivos con arreglo á la propia ley; cuyas disposiciones son las siguientes:

1.ª Todo el que se encontrare cazando con liga, redes, reclamo ó cualquiera otro artificio, será castigado con la pérdida de las armas ó aparato de que se vale, y la pérdida de la caza à tenor de lo prevenido en los artículos 44 y 47 de la ley; como también con la multa à que se refiere el art. 48.

2.ª Cualquier infractor que no esté provisto de la correspondiente licencia de caza, será castigado con arreglo á la ley, sin perjuicio de sufrir además las penas señaladas en el artículo an-

3.ª El que destruya los nidos de las aves útiles, será castigado con las pe-

nas que marca el art. 51. 4.ª Los padres, tutor Los padres, tutores y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente de las infracciones que cometan los que estén bajo su po-

5.ª Está prohibida la venta de pájaros vivos ó muertos en todo tiempo, así en las plazas públicas como en las casas particulares. Si los pájaros estuviesen vivos se les dará libertad donde quiera que se les encuentre y si estuviesen muertos ó imposibilitados para el vuelo, se repartirán del modo que previene el art. 44 de la ley.

6.ª Se prohibe la exportación de pájaros para la península, á cuyo fin los Sres. Jefes de Aduanas, Empresas de consumos, ferrocarriles y otros trasportes cuidarán de denunciar toda infracción.

7.ª Se esceptuan de las disposiciones anteriores, los tordos, estorninos y demás aves de paso, cuya caza y comercio se haga con arreglo à las disposiciones que marca la ley.

Recomiendo muy especialmente al benemérito cuerpo de la G. C. que es la encargada de ejercer vigilancia en los campos y despoblado y cuyo celo es tan generalmente reconocido, que lo redoble si es preciso para conseguir que la citada ley sea respetada y cumplida con igual rigor en todas las disposiciones que de ella emanan.

Los Alcaldes darán la mayor publicidad à las precedentes disposiciones, esperando de su ilustración y celo cooperarán al mismo beneficioso objeto, co-

semanalmente hay gran exportación más de los inmensos perjuicios que autoridad las órdenes más enérgicas la persecución y caza de los pájaros y entreguen à los infractores à los señores Jueces municipales; teniendo presente que si llevados de su amor á la agricultura contribuyen à estirpar de raiz tan antiguo como pernicioso abuso, les cabrá la satisfacción de haber prestado un importantisimo servicio à este país, que hoy más que nunca necesita del concurso de todos los buenos patricios.

Palma 18 de Junio de 1891. El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 2155

# GOBIERNO CIVIL

Negociado primero.—Administración lo cal.—El Ilmo. Señor Director de Administración local me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Roig Simonet vecino de Palma, contra un acuerdo de ese Gobierno Civil que de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial le declaró sin derecho á las cantidades que habia percibido en concepto de dietas, como Comisionado de apremio en el pueblo de Muro, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletin Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los do-cumentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y he dispuesto su publicación en el Boletin Oficial de esta provincia á tenor de lo preceptuado en el artículo 25 del Real decreto de veintidos de Abril de 1891.

Palma 18 Junio de 1891. El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

# Núm. 2156

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.-Minas.-Don Pedro Bofill y Soler, vecino de esta Ciudad ha presentado en este Gobierno á las once de la mañana del día trece del actual una solicitud manifestando que desea obtener la concesión de cuarenta y una pertenen-cias mineral carbón lignito con el nombre de «El Sol» en parajes conocidos por Can Cabrit, Bañols y otros del término municipal de Alaró verificando la desig-nación del registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la septima estaca de la mina «La Locomotora» determinado por la intersección de los lados N. y E. de la misma. Desde dicho punto de partida y en dirección O. se medirán cien metros y se colocará la primera esta-ca. Desde ésta, en dirección N. se medirán

estaca. Desde ésta, y en dirección O. se medirán cuatrocientos metros y se colocará la tercera estaca. Desde ésta, en dirección N. se medirán cien metros y se colocará la cuarta estaca. Desde ésta, y en dirección E. se medirán cuatrocientos metros y se colocará la quinta estaca. Desde ésta, en dirección N. se medirán cien metros y se colocará la sexta estaca. Desde ésta, y en dirección E. se medirán quinientos metros y se colocará la septima estaca. Desde ésta, y en dirección N. se medirán cien metros y se colocará la octava estaca. Desde ésta y en dirección E. se medirán doscientos metros y se colocará la novena estaca: Desde ésta dirección S. se medirán trescientos metros y se colocará la decima estaca. Desde ésta en dirección O. se medirán doscientos y se colocará la oncena estaca. Desde ésta en dirección S. se medirán trescientos metros y se colocará la doce estaca. Desde esta en dirección O. se medirán cien metros y se colocará la trece estaca. Desde ésta en dirección S. medirán doscientos metros y se colocará la catorce estaca. Desde esta y en dirección O. se medirán trescientos metros y se colocará la quincena estaca. Desde esta en dirección N. se medirán doscientos metros y se vuelve al punto de partida quedando en esta forma, cerrado el perímetro de las cuarenta y una pertenencias solicitadas.

Por tanto y en cumplimiento de lo dis-puesto en el art. 23 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho, por decreto de esta fecha la expresada solicitud, publicando en el Boletin Oficial, el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Aiaró, á fin de que en el plazo de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 13 de Junio de 1891. El Gobernador,

#### Filiberto Abelardo Diaz.

ste Ministerio 72157. Núm. 2157

tración local me <del>dice l</del>o siguiente

# COMISIÓN PROVINCIAL DE LAS BALEARES

En las sesiones celebradas por esta Comisión provincial en los días nueve y once del corriente para resolver las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones municipales verificadas en los Pueblos de esta provincia, y contra la capacidad legal de los concejales electos, se acordaron las si-

guientes resoluciones. Sesión del día 9 de Junio de 1891.—Se dió cuenta de una instancia presentada por D. José Suñer y Riera vecino de Formentera en que solicita ser eliminado de la relación de Concejales elegidos en aquél término municipal y relevado de dicho cargo, por no permitirle desempeñarlo el estado delicado de su salud; acompañando para acreditar este extremo una certificación librada por D. Guillermo Ramon licenciado en medicina y cirujia, en la que se hace constar que dicho D. José Suñer padece un reumatismo crónico rebelde á todo tratamiento, y está afectado de vértigos n perder la posición vertical cuando están en toda su intensidad. teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulo 6.º del R. D. de 24 de Marzo último, y en el art. 43 de la ley municipal, se acordó por unanimidad admitir como suficiente la escusa presentada por D. José Suñer y Riera y aceptarle la renuncia del cargo de concejal.

Vista una comunicación del Alcalde de María en que dá conocimiento de haber sido proclamado concejal en la última elección verificada D. Gabriel Ginart y Más, y de la duda que con tal motivo ha surgido sobre quien sea el elegido por existir en el mismo distrito dos vecinos elegibles que llevan dicho

garantías de acierto se acordó encargar al Alcalde de María, manifieste dentro de segundo día si consta en las oficinas municipales algun indicio por el que pueda venirse en conocimiento de cual de los dos vecinos mencionados es el que los electores favorecian con sus sufragios.

Sesión del día 11 de Junio 1891.—Visto un recurso interpuesto por D. Juan Nicolau y Martorell vecino de Inca en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal á don Pedro José Gelabert y Oliver electo en dicha villa en la elección verificada el día diez de Mayo último, y resultando acreditado por la certificación unida al folio 4.º que D. Pedro José Gelabert y Oliver no figuraba en el padron de vecinos de Inca del año 1889, y que se halla inscrito en el de 1890 y en el actual; apareciendo además de la copia de una escritura pública otorgada ante el Notario D. Rafael Togores en 6 de Marzo de 1890, que D. Pedro José Gelabert y Oliver, uno de los otorgantes, acreditó su cualidad de vecino de Buenos-Aires en la República Argentina con la exhibición de su pasaporte. Teniendo en consideración que por los documentos relacionados queda plenamente acreditado que D. Pedro José Gelabert y Oliver al verificarse la elección de Concejales en 10 de Mayo no llevaba cuatro años de residencia fija en el término municipal de Inca, y que por lo tanto no tiene capacidad legal para ser elegido concejal del Ayuntamiento de aquella villa á tenor de lo dispuesto en el art. 41 de la ley municipal. Y que en la prueba producida por el reclamado no figura ningun documento que acredite de un modo fehaciente dicha residencia, puesto que la manifestación de nueve vecinos que afirmaron ante el Notario D. Jaime Vidal que D. Pedro José Gelabert y Oliver llevaba más de cuatro años de residencia fija en el término municipal de Inca, queda desvirtuada por otra de 14 vecinos que ante el Notario D. Rafael Togores afirmaron lo contrario, no pudiendo reconocerse ni en uno ni en otro documento antenticidad legal para acreditar dicho extremo; y que tampoco pueda reconocerse eficacia para acreditar la cualidad de elegible à la certificación que obra al folio 9,º del expediente por la que se acredita que D. Pedro José Gelabert y Oliver figuraba en la casilla de elegibles en las listas espuestas al público, toda vez que esta circunstancia no debía constar en las referidas listas, sino que debe acreditarse en la forma que previenen las disposiciones transitorias del R. D. de 24 de Marzo del corriente año. Se acordó por unanimidad declarar que D. Pedro José Gelabert y Oliver se halla incapacitado para ejercer el cargo de concejal en la villa de Inca por el que resultó elegido en la elección verificada el día diez de Mayo del corriente año.

Visto el recurso interpuesto por don Juan Nicolau y Martorell vecino de Inca en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal á D. Jaime Elvira y Simó electo en dicha villa en la elección verificada el día 10 de Mayo último, por no pagar contribución alguna territorial ni de subsidio, ni ser cabeza de familia. Y teniendo en consideración que D. Jaime Elvira y Simó ha acreditado su cualidad de vecino por medio de una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Inca que obra unida al expediente; su capacidad profesional por medio de un testimonio del titulo de licenciado en derecho civil y canónico; y haber satisfecho la cuota de la contribución por su industria de Abogado correspondiente al 4.º trimestre del actual año económico: reuniendo por lo tanto

concejal, se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Juan Nicolau y Martorell contra la capacidad legal de D. Jaime Elvira y Simó para desempeñar el cargo de con-

Visto el espediente promovido por una reclamación producida por D. Miguel Serra y Cañellas, vecino de Marratxi con motivo de haber llegado á su noticia que Guillermo Palou y Socias de apodo (Pichon), hijo de Felipe y de María, domiciliado en Portol núm. 166 trata de apropiarse la elección del cargo de concejal para el que fué nombrado y proclamado D. Guillermo Palou y Socias, hijo de Pedro Antonio y de Benita, domiciliado en Portol núm. 149. Y resultando que según el recurrente manifiesta Don Guillermo Palou, hijo de Pedro Antonio fué propuesto candidato con las firmas de los electores del primer distrito en 1.º de Mayo último y fue proclamado tal, por unanimidad por la Junta municipal del Censo en 3 del mismo mes, cuyo cargo aceptó según consta en el acta bajo su firma. Y constando acreditado en el expediente que 24 electores del primer distrito de Marratxí, propusieron para candidato para las elecciones de concejales del mismo distrito á D. Guillermo Palou y Socias: que este fué proclamado tal candidato por unanimidad por la Junta municipal del Censo el día 3 del mismo mes; y que en la misma fecha aceptó dicha designación suscribiendo la diligencia al efecto estendida. Y teniendo en consideración que el hecho de haber sido propuesto por los electores del primer distrito, y proclamado candidato por la Junta D. Guillermo Palou y Socias, y aceptada esta designación por el interesado es un indicio que hace presumir fundadamente que este mismo D. Guillermo Palou es el que los electores favorecieron con sus sufragios, y resultó elegido concejal, sin que exista indicio alguno que haga presumir que el concejal electo sea otro elector de igual nombre y apellidos domicilido tambien en Portol, y que según afirma el recurrente no figura en ninguna candidatura. Considerando además que no puede existir duda acerca de cua de los dos electos que llevan el nombre de Guillermo Palou y Socias fué proclamado candidato, no solo porque consta en el expediente la diligencia de acep tación suscrita por el interesado sino tambien porque en el caso de que el que aceptó el cargo no fuera el candidato propuesto por los electores, debe presumirse que estos no hubieran consentido tal usurpación y hubieran protestado. Se acordó por unanimidad que el Don Guillermo Palou y Socias electo conce-jal en el primer distrito de Marratxi, debe entenderse que es el mismo que fué proclamado candidato por el mismo distrito por la Junta municipal del Censo el día 3 de Mayo del corriente año.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Guillermo Palou y Socias vecino de Marratxí contra la capacidad legal del concejal electo en aquella villa D. Juan Jaume y Ferrer. Y constando acreditado por medio de certificación librada por el Secretario de Marratxí que D. Juan Jaume y Ferrer fué empadronado por primera vez en aquel término municipal el dia 31 de Mayo de 1889, no llevando por lo tanto los cuatro años de residencia en aquel pueblo, que exige el articulo 41 de la ley municipal, se acordó por unanimidad declarar que D. Juan Jaume y Ferrer se halla incapacitado para ejercer el cargo de concejal del Avuntamiento de Marratxi por el que resultó elegido en la elección verificada en aquella villa el dia 10 de Mayo del corriente año.

Visto el expediente promovido por un recurso interpuesto por D. Miguel Serra

Miguel Serra y Ramis, fundada en que solo paga la contribución anual de 163 pesetas cuya cuota no figura comprendida en los 4 primeros quintos de las listas de contribuyentes de aquel municipio para lo cual deberia satisfacer como mínimum la cuota de 3 pesetas anuales. Y constando acreditado por el Secretario del Ayuntamiento de Marratxi, que para estar comprendido en los cuatro primeros quintos de contribuyentes de aquella villa es indispensable pagar una cuota de 3 pesetas anuales. y que D. Miguel Serra y Ramis satisface únicamente la de 1'63 pesetas. Y teniendo en consideración que si bien don Miguel Serra y Ramis ha presentado con esta fecha una certificación librada por el Administrador de Contribuciones de esta provincia, por la que acredita haber satisfecho la cuota de 7 pesetas por la industria de cocer pan durante el actual año económico, esa prueba no es admisible por referirse á hechos ocurridos con posterioridad á la elección. Se acordó por unanimidad declarar que D. Miguel Serra y Ramis se halla incapacitado para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de la villa de Marratxí por el que resultó elegido en la elección verificada en aquella, villa el dia 10 de Mayo del corriente año.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Juan Serra y Sastre vecino de Marratxi, contra la proclamación de concejal á favor de D. Guillermo Palou y Socias, porque con ella se lastiman derechos de otro elector, y concejal electo en aquella villa con igual nombre y apellidos, se acordó que se estuviera á lo resuelto sobre diche particular en el recurso interpuesto por D. Miguel Serra y Cañellas.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Miguel Mateu y Ponsell vecino de Marratxí, contra la capacidad legal del concejal electo en aquella villa D. Juan Jaume y Ferrer, se acordó que se estuviera à lo resuelto en el recurso interpuesto por D. Guillermo Palou y Socias contra la capacidad legal del mismo concejal electo.

Visto el expediente promovido por una reclamación prodocida por D. Juan Jaume y Ferrer vecino de Marratxi, en alzada del acuerdo de la Junta de escrutinio de aquella villa por el que proclamó concejales á Don Sebastian Nadal y Planas y D. Guillermo Palou y Socias, cuya elección pretende adolece de vícios de nulidad por haberse admitido por la mesa el voto de individuos cuyos nombres no constan inscritos en la lista de electores, fundada en que dichos nombres eran parecidos à otros que figuraban continuados en las listas, y en que no se guardó el secreto de la votación, toda vez que al través del cristal de la urna y estando las papeletas dobladas se leian los nombres de los candidatos propuestos, habiéndose quemado las papeletas que contenian los nombres de los candidatos don Sebastian Nadal y Planas y D. Guillermo Palou y Socias á pesar de la protesta que se había presentado, habiéndose por io tanto infringido los artículos 29, 31 y 34 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890. Y teniendo en consideración que el recurrente se limita á afirmar que la mesa admitió el voto de individuos cuyos nombres no figuran en las listas, sin que dicha afirmación venga robustecida con prueba alguna, constando en el acta que carece de exactitud, y como el mismo recurrente afirma que al admitir la mesa el voto de dichos electores, lo verificó por ser sus nombres parecidos al de otros que figuraban en las listas, debe presumirse que se trata de leves diferencias de nombres y apellidos, en cuyo caso á tenor de lo nombre y apellidos y á fin de poder re-nombre y apellidos y á fin de poder re-solver lo procedente con las necesarias ge para ser elegible para el cargo de capacidad legal del concejal electo don Noviembre último debía decidirse la

reclamación en sentido favorable á la validez del voto. Y considerando además que en el supuesto de que fuera exacta la affrmación del recurrente, de que estando dobladas las papeletas podian leerse los nombres de los candidatos no existe disposición alguna que prohiba la trasparencia del papel en que se escriban las candidaturas, no habiendose infringido disposición alguna legal, aun admitiendo como exacta la afirmación del recurrente, que tampoco resulta comprobada, se acordo por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Juan Jaume y Ferrer contra la validez de la elección. de los concejales proclamados D. Sebastian Nadal y Planas y Don Guillering Palou y Socias to obeyxul leb sober

Lo que se publica en el BOLETIN OFIcial, en observancia de lo que dispone el art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo del corriente año. Palma 14 de Junio de 1891.—El Gobernador-presidente, Filiberto A. Diaz.

sa del Juzgado el diez por ciento del ins Núm. 2158

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 12 del corriente para resolver las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones municipales verifi cadas en los Pueblos de esta provincia, y contra la capacidad legal de los Concejales electos, se acordaron las siguientes resoluciones ses al sup obserq le r

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. José Alorda é Isarn vecino de esta ciudad contra la capacidad lega de los concejales electos en la misma el dia 10 de Mayo último D. Antonio Forteza y Valentí, D. Jorge Abrí Dezcallar y Gual, D. José Ferrer y Sitjar, D. Pedro Garau y Martinez y D. Miguel Riera y Llambias, acompañando en apoyo de la misma una certificación librada por el Secretario de la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de Palma en la que se hace constar, que D. Antonio Forteza y Valentí, D. Jorge Abrí Dezcallar, D. Miguel Riera y D. José Ferrer, no aparecen continuados en el repartimiento de la certailmente de la contribución territorial de Palma en la certailmente de la certailmen la contribución territorial en el corriente año económico, y otra certificación librada por el Jefe de la Administración de Contribuciones de las Baleares, en la que consta que no figuran continuados en la matrícula industrial D. Antonio Forteza y Valentí, D. Jorge Abrí Dezcallar, D. José Ferrer y D. Pedro Garau y Martinez.

Constando además en este último documento que en Enero de este año se dió de alta para la industria de la abogacia á Don Miguel Riera y Llambias, pagando por este concepto la cuota de 82 pesetas, y en el primero que aparece continuado el nombre de D. Pedro Garau y Martinez para entrar á contribuir á su nombre en el ano 1892 á 93 por haber presentado los títulos de propiedad de una casa de la celle de S. Bernardo con fecha 4 de Mayo último.

Resultando que notificada dicha resolución á los interesados, D. Antonio Forteza y Valentí presentó para acreditar su capacidad dos talones de la contribución territorial correspondientes al tercer trimestre de este año económico extendidos á nom-de D.ª María del Cármen Valentí y Forteza de 49 pesetas 32 céntimos y 7.12 pesetas respectivamente, y una certificación que acredita que D.ª María del Cármen paga la contribución territorial á que se refieren dichos recibos, y testimonio de una escri tura de división de las herencias de Don Gerónimo Forteza y Cortés y D.ª María del Cármen Valentí, otorgada por D. Antonio Forteza y Valentí y sus hermanos, en la se consigna que se adjudicó á Don Antonio Forteza y Valentí la pieza de tierra ó huerto denominada Can Brusca situada en el término de esta ciudad, y otra finca denominada Can Florit situada en la villa de Establiments pertenecientes ambas fincas á la herencia de Da María del Cármen Valentí, y á nombre de la cual figura amillarada la finca Can Brusca pa-

gando por contribución anual la cantidad de 191'72 pesetas según se acredita por certificación. Y considerando acreditado que D. Antonio Forteza y Valentí se halla comprendido en los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes de esta Capital único extremo impugnado por el recurrente se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida contra su capacidad para desempeñar el cargo de Concejal.

Que D. Jorge Abri Dezcallar presentó para justificar su capacidad dos talones de la contribución territorial extendidos uno á nombre de la Marquesa del Palmer y otro á nombre del Marqués del Palmer importantes respectivamente 114'49 y 6'02 pesetas correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico, por dos finças situadas en la calle del Sol en esta capital: el testamento de su padre D. Guillermo Dezcallar y Sureda Marqués del Palmer; un certificado por el que se acredita la defunción de este; y otra certificación por la que se acredita que D. Jorge Abrí Dezca-llar y Gual ha satisfecho los derechos de sucesión al título del Marqués del Palmer de su difunto padre. Y considerando acreditado en debida forma que D. Jorge Abri Dezcallar y Gual paga una cuota directa comprendida en los dos primeros tercios de contribuyentes de esta capital, único extremo impugnado por el recurrente, y que reune por lo tanto la cualidad de elegible para el cargo de concejal, se acordo por unanimidad desestimar dicha resolu-

Que D. José Ferrer y Sitjar presentó pa ra justificar su capacidad una partida ma trimonial en la que consta estar casado con D.ª Catalina Garí y Rullan, y una certificación por la que se acredita que és-ta viene satisfaciendo contribución territorial por varias fincas, habiéndole corres pondido durante el año económico ante rior, la cantidad de 39'41 pesetas, y du rante el corriente la de 68'14 pesetas. temendo en consideración que á tenor de lo dispuesto en el art. 41 de la ley municipal para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios respecto de los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la so ciedad conyugal, y que la cuota que satisface D.ª Catalina Garí imputable para este efecto á D. José Ferrer y Sitjar se halla comprendida en los dos primeros tercios de contribuyentes de esta Capital, teniendo por lo tanto dicho Ferrer capacidad legal para desempeñar el cargo de conce jal, único extremo impugnado por el recurrente; se acordó por unanimidad desestimar dicha reclamación.

Que D. Pedro Garau y Martinez, pre sentó para acreditar su capacidad una es critura de descripción de bienes en la que consta que se le adjudicó por título hereditario una finca situada en la calle de San Bernardo de esta ciudad, y una certificación por la que se acredita que D. Pedro Martinez de la Huerta y hermanos pagan por contribución territorial y sus recargos la cantidad de 305'29 pesetas por una casa en la calle de San Bernardo; y otra certificación en la que consta que D. Pedro Garau y Martinez contribuirá como propietario de dicha finca en el año de 1892 á 93, cuya contribución satisfacian anteriormente D. Pedro Martinez de la Huerta y hermanos. Y considerando acreditado en debida forma que D. Pedro Garau y Martinez, satisface por bienes pro-pios una cuota de contribución comprendida en los dos primeros tércios de esta capital, se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida contra su cualidad de elegible.

Que D. Miguel Riera y Llambias, presentó para acreditar su cualidad de elegible un título de licenciado en Derecho Civil y Canónico expedido á su favor en primero de Julio de 1890, y los recibos de la contribución industrial del 3.º y 4.º trimestres del actual año económico, por los que acredita que satisface la cuota de 48:10 pe-

abogacia, y constando acreditadas en debida forma la capacidad profesional de don Miguel Riera y Llambias y el pago de la cuota de contribución correspondiente únicos requisitos que exige el art. 41 de la ley municipal para que debe, ser considerado como elegible para el cargo de concejal; se acordó desestimar la reclamación producida contra su capacidad por D. José Alordá é Isern (John 18 le otseilasan

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. Jaime Salom y Vich contra la capacidad de D. Cayetano Gomila y Vidal para desempeñar el cargo de conce jal por el que resultó elegido en la elección verificada el día 10 de Mayo último; fundándose en que se halla comprendido en el art. 43 de la ley municipal, ó sea, que no pueden ser concejales los que directa c indirectamente tengan parte en servicios contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia, ó del Estado. Y que don Cayetano Gomila no solo tenia y tiene intereses en determinados suministros por cuenta del Ayuntamiento de esta capital sino que es proveedor del mismo de los diversos efectos de espartería y obra de palma que necesite para las obras que aquella Corporación ejecuta por administración acompañando para acreditar este extremo una certificación librada por el Srio. del Ayuntamiento de esta capital por la que se acredita que por cuenta del Ayuntamiento se adquieren en la tienda de D. Cayetano Gomila y Vidal los útiles de esparto, escobas y capachos necesarios para las obras municipales, los que son pagados mediante las cuentas que presenta dicho Sr. y que estas compras vienen efectuándose desde antes del año 1876, sin que conste que hasta aquella fecha se haya dado orden alguna para sustituir al proveedor Sr. Gomila. Comunicada dicha reclamación al interesado D. Cayetano Gomila, alego en su defensa, que si bien e cierto que el Ayuntamiento ha adquiride por compra directa y sin contrata ni subasta, ni convenio de suministros, diferentes objetos de su establecimiento, estos he chos no pueden aplicarse al caso legal que se invoca puesto que de otro modo todos los acreedores contra el municipio se hallarían incapacitados, pudiendo el Ayuntamiento incapacitar á cualquier industrial comprando en su establecimiento por cuenta de la Corporación; que no tiene directa ni indirectamente parte en contratas, ni en suministros ni cuenta alguna pendiente con el Ayuntamiento, que la R. O. de 1.º de Diciembre de 1880, resuelve que no es tán incapacitados los que sin contrata venden al Ayuntamiento efectos que expenden en sus establecimientos; la de 19 de Di ciembre de 1887, declara capaces á los que tienen arrendados locales para escuelas al Ayuntamiento, y la de 28 de Abril de 1888 hace la propia declaración para los dueños de terrenos comprendidos en expedientes de expropiación forzosa; invocando además el acuerdo de esta Comisión provincial de 17 de Junio de 1885 al tratarse de la incapacidad que se pretendía afectaba a Don Andrés Nadal y Bosch para ser concejal del Ayuntamiento de Manacor porque suministraba por cuenta del Ayuntamiento las medicinas á los enfermos pobres de aquel pueblo. Para justificar su capacidad, acompaña un recibo de la contribución territorial correspondiente al tercer trimestre del año económico actual importante 142 42 pesetas por la industria de la ferre tería al por menor. Y considerando la Comisión que el hecho de haberse comprado á la tienda de D. Cayetano Gomila efectos de espartería y obra de palma por cuenta del Ayuntamiento, por compra directa y sin contrato de suministro no constituye la incapacidad consignada en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, segun doctrina establecida en diferentes reales órdenes, se acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Jaime Salom y Vich contra la capacidad legal de D. Cayetano Gomila y Vidal para desemsetas por trimestre por el ejercicio de la peñar el cargo de concejal.

Se dió cuenta de un recurso interpuesto por D. Jaime Salom y Vich vecino de esta ciudad contra la capacidad legal de los concejales electos D. Jaime Ferrer y Sitjar y D. Francisco Salas y Albertí, fundándose en que el art. 41 de la ley municipal exige entre otros requisitos para ser elegibles el de pagar una contribución directa en la forma y cuantía que establece, cuya circunstancia no concurre en los reclamados que no satisfacen cuota alguna por contribución industrial ni territorial conforme acreditan las certificaciones que acompaña expedidas respectivamente por el Secretario de la Comisión de evaluación y repartimiento, y por el oficial de la Administración de Contribuciones.

Notificada dicha reclamación á D. Francisco Salas y Albertí alegó en su defensa que ha acreditado su capacidad por ser uno de los herederos legales de su difunto padre D. Sebastian Salas y Palmer, pagando 31'29 pesetas por concepto de contribución territorial debiendo computarse á los herederos la que figura á nombre de sus causantes en la parte que les corresponde, invocando además el párrafo 5,º del artículo 41 de la ley municipal y la R. O. de 12 de Agosto de 1885. Obra en el expediente testimonio del auto de la declaración de herederos legales de D. Sebastico Solar y Palmer é favor de D. Francisco tian Salas y Palmer a favor de D. Francisco Salas y Albertí y cuatro hermanos más, y el recibo del cuarto trimestre de la contribución territorial expedido á favor de D. Sebastian Salas y Palmer por la can-tidad de 39·12 pesetas. Además la Comisión ha tenido á la vista una escritura pública en la que consta que la finca porque se paga dicha contribución fué adjudicada, à D. Francisco Salas y Albertí y dos de sus hermanos. Y teniendo en consideración que la 3.ª parte de la referida contribución es imputable á D. Francisco Salas y Alberti, y que dicha 3.ª parte es suficiente para que resulte comprendido en los dos primeros tercios de contribuyentes de esta capital, se acordó por unanimidad deses-timar la reclamación producida por Don Jaime Salom y Vich contra la capacidad de D. Francisco Salas y Albertí para desempeñar el cargo de conceja!.

En cuanto á D. José Ferrer y Sitjar, quedando declarado de antemano su capacidad por serle imputable la contribución que satisface su esposa D.ª Catalina Gari y Rullán, se acordo por unanimidad que se estuviera á lo resuelto sobre dicho particular en la reclamación producida por

D. José Alorda é Isern. Se dió cuenta de una reclamción producida por D. José Font y Jaume vecino de esta vecindad contra la capacidad legal del concejal electo en la misma D. Miguel Santandreu y Vadell, por hallarse comprendido en el párrafo 3.º del art. 43 de la ley municipal; á la que acompaña una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Palma por la que se hace constar que dicha corporación en sesión celebrada el día 16 de Junio de 1875, nombró su procurador a D. Miguel Santandreu, cuyo cargo desemperaba en 12 de Mayo ultimo. Que en el presupuesto vigente y anteriores existe credito para satisfacer los haberes del procurador del Ayuntamiento. Y que D, Miguel Santaudreu procurador figura en la nomina mensual de los emplea-dos del Ayuntamiento. Acempaña además otra certificación librada tambien por el mismo Secretario en la que aparece que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 5 de Mayo último se dio cuenta de la renuncia del cargo de procurador del mismo presentada por D. Miguel Santandreu que fué aceptada.

Notificada esta reclamación a D. Miguel Santandreu alegó en su defensa que no ha desempeñado función pública alguna, pues no es tal, sino meramente particular y ci-vil la de representar à las personas físicas y jurídicas ante los tribunales de justicia. Que la ley dice: «No pueden ser concejales» y esta no significa que no puedan ser elegidos y optar luego por el cargo concejil. Que la R. O. de 31 de Marzo de 1887

i,

1-

3,

S

n

resuelve que son incompatibles y no incapaces los que reciban sueldo del Ayuntamiento pudiendo optar entre uno y otro cargo; y en consonancia con ella existen las Reales órdenes de 29 de Diciembre del mismo año, once de Febrero de 1888, y sobre todo la resolución tomada por esa Comisión provincial en 17 de Junio de 1885 por la que se acordó la capacidad de Don Guillermo Nadal y Servera que se hallaba entonces en un caso igual, pues era médico de la Casa de Beneficencia del pueblo de Manacor con sueldo del municipio al ser elegido concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo. Presentó al propio tiempo para acreditar su capacidad un talon de contribución industrial perteneciente al 4.º trimestre del actual año económico importante 26'33 pesetas por la industria de procurador.

Y despues de haber usado de la palabra en pró de la reclamación el Sr. Nadal, y en contra el Sr. Canals se procedió á la votación y habiendo ésta resultado empatada manifestó el Sr. Gobernador Presidente que en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 95 de la ley provincial se verificaria la segunda votación en la inmediata.

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. Antonio Salom y Alou vecino de esta ciudad contra la capacidad legal del concejal electo en la misma Don Arnaldo Garau y Vidal fundada en que al publicarse la convocatoria en 25 de Abril último no ejercia éste industria alguna ni satisfacia contribución por ningun concepto, habiendo presentado el día 4 de Mayo último, y por tanto dentro del período electoral, una declaración de alta en la industria de zapatero fechada el día 10 de Enero, acompañando para acreditar este extremo una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Palma en la que consta que con fecha 4 de Mayo del corriente año la Administración de Contribuciones dió aviso á la Alcaldia para que se cobrara á D. Arnaldo Garau la cantidad de 4'57 céntimos por recargo municipal sobre la cuota de 26'95 pesetas que por la industria de zapatero ejerce desde 1.º de Enero. Y otra certificación de la Administración de Conntribuciones en la que se consignan los siguientes estremos.—1.º Que D. Arnaldo Garau y Vidal figura con-tinuado en la relación de alta por la matrícula industrial y de comercio por la industria de zapatero.—2.º que la declaración en virtud de la que fué liquidada dicha industria aparace suscrita por el Sr. Garau con fecha 10 de Enero del corriente año. -3.ª Que en 4 de Mayo último fué presentada al negociado de subsidio por el antedicho Sr. Garau la declaración de alta en la que espresa dedicarse á la industria de zapatero desde 1.º de Enero de 1891. Y 4.º que en la misma fecha de 4 de Mayo fué liquidada la declaración antedicha correspondiéndole la cuota para el Tesoro de 24'50 pesetas.

Notificada dicha reclamación á D. Arnaldo Garau, alegó en su defensa que no son exactas las apreciaciones formuladas por el reclamante puesto que tiene acredi-tada su capacidad de elegible por los recibos de los trimestres 3.º y 4.º de la contríbución industrial del actual año económirecargo municipal. Que para mayor abundamiento acompaña el duplicado de la declaración de alta presentada por él á las oficinas de Hacienda el 10 de Enero del corriente año; y que aun cuando no pagase contribución sino despues de principiado el periodo electoral seria inadmisible la reclamación puesto que la ley no habla de períodos electorales en lo relativo á la fecha desde la cual se pague la cuota contributiva, sino que dice que serán elegibles los que paguen la cuota necesaria, y que si la paga el candidato el día que se le elige es ya elegible según el texto claro de la ley. Que importa poco la fecha en que se le liquidase la declaración de alta por no serle imputable la demora de la Adminissubsidio establece que la declaración de alta surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, y los surtió realmente puesto que se cobraron los dos trimestres, ó sea desde el primero del año actual.

Y despues de haber usado de la palabra en pró de la reclamación el Sr. Nadal y en contra el Sr. Bosch, se procedió á la votación, y habiéndo ésta resultado empatada manifestó el Sr. Gobernador Presidente que en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 95 de la ley Provincial se verificaría la segunda votación en la sesión inmediata.

Lo que se publica en el Boletin Oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo último.

Palma 17 de Junio de 1891.—El Gobernador Presidente, Filiberto Abelardo Díaz.

#### Núm. 2159

### AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

No habiendo producido resultado el medio intentado de encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados con respeto á varias especies en el próximo ejercicio económico de 1891 á 1892, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre y por un período de tres años de las especies siguientes:

Aceites de todas clases, vinos de idem, vinagre, cerveza, sidra y chacolí, arroz, garbanzos y sus harinas, trigo y sus harinas, cebada, centeno, maiz, mijo y sus harinas. Demás granos y legumbres secas y sus harinas, jabon duro y blando, carbon vegetal y de cok, conservas de frutas, hortalizas y verduras y sal comun.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana en las Casas Consistoriales el día veinte y cinco del actual à las diez de la mañana, admitiéndose las posturas que cubran el tipo de noventa y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta céntimos y sobre aquellas se harán pujas durante media hora, pasada la cual, se terminará cuando lo disponga la Comisión del Ayuntamiento bajo apercibimiento por tres veces repetido y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alayor 15 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan J. Pons.—P. A. del A., Antonio Pons, Srio.

# Núm. 2160

### AYUNTAMIENTO DE LLUBI

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada el día tres del corriente para el arriendo á la exclusiva de los derechos de Consumos sobre líquidos y carnes, se anuncia 2.ª subasta para el Domingo día 21 del actual á las ocho de la mañana en esta Casa Consistorial, con el aumento de precio acordado para la venta; y en caso de no tener efecto esta 2.ª queda anunciada la 3.ª y última, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos; todo con arreglo al plan de condiciones que obra en esta Secretaría.

Llubí 17 Junio de 1891.—El Alcalde, Rafael Perelló.—José Ramis, Srio.

#### Núm. 2161

D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

En méritos de los autos ejecutivos probutiva, sino que dice que serán elegibles los que paguen la cuota necesaria, y que si la paga el candidato el día que se le eligie es ya elegible según el texto claro de la ley. Que importa poco la fecha en que se le liquidase la declaración de alta por no serle imputable la demora de la Administración, y porque el vigente reglamento de

Pou,» cita en la parroquia de San Jorge propiedad del ejecutado Vicente Cardona y Serra (a) Suñer, de extensión once hectáreas, diez áreas, veintinueve centiáreas de tierra campo, árboles y casas, lindante por Este con otra de los herederos de Francisco Turfita, al Sur con la de los herederos de D. Ignacio de Arabí antes Llobet y la de Juan Colomar, Oeste con la de los herederos de Juan Gibert y por Norte con la de José Serra y de los herederos de Antonio Sala justipreciada en cinco mil pesetas, cuya subasta y remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Julio próximo á las nueve de su mañana bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía del actuario que refrenda para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del juzgado el diez por ciento en efectivo del valor de los bienes que sirven en tipo para la misma.

3.ª Que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

4.\* Que el usufructo de la mencionada hacienda pertenece actualmente á Catalina Serra y Serra, de setenta y tres años de edad cuyo derecho pasará á Maria Torres y Sala mujer del ejecutado Vicente Cardona y Serra (a) Suñer en el caso de que sobreviviera á su consorte y mientras permanezca viuda.

5.ª Los gastos de subasta y remate y demás anexos á la transferencia de la propiedad serán de cuenta del comprador.

Ibiza trece de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Juan García Taheño.

Hago saber: que en virtud de autos eje. cutivos que se siguen en este Juzgado a instancia del procurador D. Mariano Pa. lerm en nombre de Rafael Nadal y Riutort, contra Vicente Marí y Juan, sobre pago de cantidad, se saca á pública su. basta en venta la mitad de una cantera de yeso, denominada «La Chapa» de la pertenencia del ejecutado, la que se halla proindiviso con la otra mitad, sita en la parroquia de San Cárlos y hacienda nom. brada «Es Cap Roig»; lindante por Norte con tierras de José Juan Venisait, por Este y Sur con la restante finca y por Oeste con el mar; señalándose para su remate el día veinte y dos de Julio próximo y hora de las doce de la mañana en los estrados del Juzgado con las condiciones

1.ª No se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio que es el de ciento treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

2.ª Los licitadores para tomar parte en la misma, deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

3.ª El título de propiedad de la mencionada mitad de cantera estará de manifiesto en la escribanía del actuario, para poder ser examinado por los que quieran tomar parte en dicha subasta, los cuales deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

4.ª El rematante adquirirá dicha mitad de cantera, por el precio que le sea librado, debiendo consignar su importe en la mesa del Juzgado en moneda de oro ó plata corriente, siendo de su cuenta el pago de la escritura de venta y el de los derechos correspondientes al Estado.

Ibiza diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Juan García Taheño.—Vicente Gotarredona.

#### Núm. 2163

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1891

oi eeb	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL	
Dias	LE	GÍTIM	os	NO LEGITIMOS			their i	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			PROFIL	TOO B
ho so	ones	nbras.	al	Varones	nbras.	tal	TOTAL	arones	Hembras.	alla	rones	embras	al al	TOTAL de	ambas
olossi	Var	Hembi	Total	Var	Hembi	To	vivos.	Var	Hen	Total	<b>V</b> аго	He	rot	muertos.	clases
11	2	3	186	>	>	>	5	>	,	>	0 >0	, »	0 >	» (	5
12	2	*	2	>	>	>	2	. >	203	) »	2	»	>	10 G	2
13	>	>>	>	1	>	1	1	>	>	*	/ »		2	1 3	1 1
14	1	2	3	>	>	>	3	-1(%)	>	>	»	2	»	Britter	3
15	3	2	2	>	*	»	2	0 >	>	»		>	»,	»	2
16	>	>	>	>	2	>	>	2		>	>	»,	1013	BI NIB	alta a
17	711	*	13	» ·	"	>			>		>		>	*	mail.
18	1	*	1	>	»	>	1	-	>	100	>		2	nesan	o ster
19	1	»	1	»	>	>	1	les	>	>	>	RG &	911	orean	1
20	and I	» j	101	,	>	>	1	\$0 <b>%</b>	***	) »	183	2	*	9500	land
S. THE	8	7	15	1		7	16	19700	and	MOST I	2.8.77	2	>	1871118	16

Palma 21 de Mayo de 1891.—El Juez Municipal, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.º decena de Mayo de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	ao mandi	VAF	RONES	FALL	kmon &	TOTAL			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	GENERAL
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	3 1 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	» » 4 1 » » 1	1 2 2 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	3 1 2 3 1 3 1	3 1 1 3 3 1 1 3	» 1	»  4  3  4  3  1  3	1 2 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1	1 1 2 2 5 4 1 3 1 2
and the same	4	3	3	10	2	2	2	6	16

Palma 21 de Mayo de 1891.—El Juez Municipal, José Llompart.

PALMA.—Escuela Tipográfica.